



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIONADO	JUANA IGUARAN EPIEYU
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00282-00
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptará la decisión que corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La Fiscalía General de la Nación, a través de su Director Jurídico, doctor RAFAEL LAFONT RODRIGUEZ, en uso de sus facultades legales, otorgó poder para actuar en la presente litis a las doctoras ANGELA MARIA MURCIA MUÑOZ y MARIA PATRICIA DAZA TORRES, identificadas civil y profesionalmente, en su orden, con los números 1.117.489.98 de Florencia con T.P 203.763 y 1082.904.065 con T.P 225.406.

Observa el despacho que la doctora ANGELA MARIA MURCIA MUÑOZ, mediante escrito, de fecha 31 de agosto de 2015, renunció al poder otorgado por la parte actora de la presente contención.

En ese orden, como quiera que cumple a cabalidad los requisitos contenidos en el inciso 4° del artículo 76 del CGP, previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por la togada, este despacho procederá reconocer personería a las apoderadas de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERIA** a las doctoras MARIA PATRICIA DAZA TORRES identificada civilmente con la cedula de ciudadanía número 1082.904.065 con T.P 225.406, como apoderada principal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a la doctora ANGELA MARIA MURCIA MUÑOZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.117.489.98 y portadora de la tarjeta profesional número 203.763 como apoderada suplente.
2. **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER**, presentada por la doctora **ANGELA MARIA MURCIA MUÑOZ**.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 45 hoy 25/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EFRAIN DAVID ANDRADE ANDRADE
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00086-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **DOS (2) de MARZO** de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado civilmente con el número 84.104.546 y portador de la T.P 107775CSJ, como **apoderado** de la **UGPP**, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **45 hoy 25/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MAGALIS ROCIO CALLEJAS NARVAEZ-DAWER URIEL SANCHEZ CALLEJA-URIEL IVAN SANCHEZ CALLEJA-FLEYDER YORDANO SANCHEZ MANGA-ISABEL CRISTINA NARVAEZ PACHECO-CELIA MARIA VALENCIA NARVAEZ-LUIS CARLOS CALLEJAS NARVAEZ-ALVARO GIOVANNY VALENCIA NARVAEZ-NIVALDO ALFONSO NARVAEZ-OMAIRA CECILIA NARVAEZ PACHECO-DARLYN CALLEJAS NARVAEZ-INDIRA LUZ CALLEJAS NARVAEZ-YOLANDA CALLEJAS BOLAÑO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00072-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **veinticuatro** (24) de **febrero** de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 de la **mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** a la doctora **MAGALYS ORTIZ ESQUEA**, identificada civilmente con el número 57.444.979 y portadora de la T.P 95.246 CSJ, como **apoderada** del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

45 hoy 25/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

EJECUTANTE	CAYETANO JOSE POMARICO MERCADO
EJECUTADO	MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA
PROCESO	EJECUTIVO
radicación	47001-3333-004-2015-00301-00
Asunto	DEVUELVE EXPEDIENTE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **CAYETANO JOSE POMARICO MERCADO**, promovió demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA**, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, derivadas de la solicitud del cobro compulsorio de la sentencia dictada por este Despacho el día 18 de agosto de 2011.

El conocimiento, del proceso en comento, correspondió al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta¹, el cual, mediante proveído del 30 de junio de los corrientes, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este Despacho Judicial.

El pre mentado Juzgado, para sustentar su decisión, se remitió a los contenidos normativos del numeral 9º del artículo 156² y 298³ de la Ley 1437 de 2011 y 306 del CGP, en el sentido de que la competencia, en el caso de marras, recae sobre el juez que profirió la respectiva providencia.

Por lo anterior, ese despacho judicial concluyó que la demanda ejecutiva de la referencia debía tramitarse, ante este Juzgado, por los ritos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En atención a los argumentos esgrimidos por el togado, es preciso recordar que, en la presente contención, no sería posible aplicar la norma planteada para declarar la falta de competencia, puesto que el artículo 156 del C. P. A. C. A. es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas, de su misma naturaleza, dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso de marras. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 308 del C. P. A. C. A.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en precedente jurisprudencial anterior, analizó el tema en los siguientes:

¹ Acta Individual de Reparto, de fecha 08/05/2015 visible a folio 61

² En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

³ En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 *Ibidem* prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso.

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a

las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero".⁴

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas, como la que ocupa la atención de este juzgado, deben ser presentadas como una nueva demanda, como en efecto aconteció y por ello fue sometida a reparto, correspondiendo su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal, opuesta a la planteada en precedencia, sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

Finalmente, es del caso anotar que si en gracia de discusión se admitiera la tesis esgrimida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, adscrito a la oralidad, tampoco sería posible, por parte de este Despacho, asumir el conocimiento del presente asunto, pues por orden del H. Consejo Superior de la Judicatura, la existencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta (despacho judicial que emitió la sentencia) fue terminada, ordenando incluso su cambio de denominación, la cual quedó fijada como Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, sin que se guarde identidad de forma entre la agencia judicial que emitió la sentencia de condena, objeto del cobro compulsorio, y este despacho.

De acuerdo a lo analizado en precedencia, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de devolver el expediente remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para que continúe con su trámite, por ser el competente para hacerlo, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Devolver el proceso ejecutivo promovido por el señor **CAYETANO JOSE POMARICO MERCADO** en contra del **MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA**, para que continúe con su trámite, por ser el juzgado competente para hacerlo.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría devuélvase el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta para lo de su competencia, y a continuación, desanótese el proceso del sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ



⁴ C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MARIA LETICIA RIVERO RAMIREZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00316-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **MARIA LETICIA RIVERO RAMIREZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Revisado el libelo, percata el despacho que la procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de los antecedentes administrativos de la señora **MARIA LETICIA RIVERO RAMIREZ**.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa "se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"⁵

De lo anterior, se tiene que quien acuda a esta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la respectiva entidad, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

También percata este Despacho que la togada allegó copia simple, ilegible, de la Cámara de Comercio, mediante la cual certifica la existencia y representación legal de la Sociedad Anónima Simplificada de la firma de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

⁵ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413

En ese sentido, se estima que tal documento debe ser aportado en original, por lo que la togada deberá allegarlo con la corrección de la demanda.

Una vez subsanado, se le insta al apoderado a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

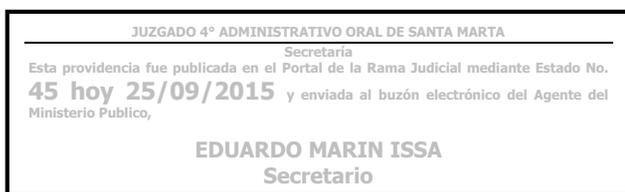
Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ORLANDO RAFAEL SOFIA VASQUEZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00298-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **ORLANDO RAFAEL SOFIA VASQUEZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Revisado el libelo, percata el despacho que la procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de los antecedentes administrativos del señor **ORLANDO RAFAEL SOFIA VASQUEZ**.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa "se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"⁶

De lo anterior, se tiene que quien acuda a esta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligación de cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la respectiva entidad, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

También percata este Despacho que la togada allegó copia simple, ilegible, de la Cámara de Comercio, mediante la cual certifica la existencia y representación legal de la Sociedad Anónima Simplificada de la firma de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

En ese sentido, se estima que tal documento debe ser aportado en original, por lo que la togada deberá allegarlo con la corrección de la demanda.

⁶ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413

Una vez subsanado, se le insta al apoderado a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

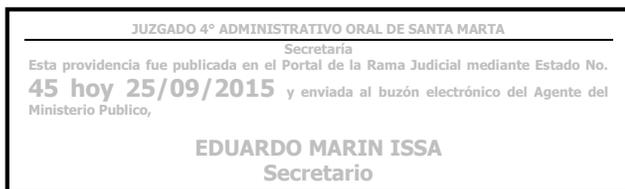
Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ALIDES MARIA FERNANDEZ DE QUINTANA
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00295-00
ASUNTO	INADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **ALIDES MARIA FERNANDEZ DE QUINTANA** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Revisado el libelo, percata el despacho que la procuradora judicial de la parte actora, en el acápite de las pruebas solicitó que se requiriera a la parte demandada la copia de los antecedentes administrativos de la señora **ALIDES MARIA FERNANDEZ DE QUINTANA**.

Encuentra el Despacho importante insistir en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, que reza "Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código".

Es decir, que la nueva legislación administrativa "se inclinó por el principio dispositivo para la impulsión del proceso contencioso administrativo y el debate probatorio, o sea, que la parte que alega el hecho y reclama el derecho o se opone a él, está obligada a suministrar la prueba (...) En tal virtud la tarea investigativa se deja en principio a las partes"⁷

De lo anterior, se tiene que quien acuda a esta jurisdicción, en este caso la parte actora, está en la obligada a cumplir con la carga probatoria que la ley le endilga como tal, y si no cuenta con las pruebas que pretende hacer valer dentro de este proceso, ésta debe solicitarlas a la Entidad que las tenga, mediante el derecho de petición, como lo establece la Ley 1437 de 2011 artículo 162 Contenido de la Demanda, numeral 5, la cual reza: "La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder". Mandato legal que busca la celeridad, eficacia, eficiencia, prontitud y economía, en el trámite procesal administrativo.

En consecuencia, y para el caso en estudio, la procuradora judicial de la parte actora debió presentar como prueba, el recibido del derecho de petición dirigido a la entidad que la tiene en sus archivos, y no pretender que la administración de justicia haga requerimientos que puede hacerlos la parte misma, mediante el derecho de petición.

Ahora bien, caso contrario sería que, de haber sido elevado el petitum ante la respectiva entidad, con el fin de que se le expidieran los documentos solicitados, el Despacho tendría que requerir a la entidad correspondiente, junto con la compulsión de copias a los órganos de control, por la no contestación del derecho de petición.

También percata este Despacho que la togada allegó copia simple, ilegible, de la Cámara de Comercio, mediante la cual certifica la existencia y representación legal de la Sociedad Anónima Simplificada de la firma de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS.

En ese sentido, se estima que tal documento debe ser aportado en original, por lo que la togada deberá allegarlo con la corrección de la demanda.

⁷ Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pag.413

Una vez subsanado, se le insta al apoderado a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDGAR JOSE GOMEZ ECHENIQUE
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL LOCAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00005-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4° del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **VEINTICUATRO** (24) de **FEBRERO** de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la **tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** a la doctora **ANGELICA MARIA MUÑOZ LOZANO**, identificada civilmente con el número 1.082'882.774 y portadora de la T.P 216.255 CSJ, como **apoderada** de la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA**, conforme al mandato conferido

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **45 hoy 25/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUZ MARINA MAIGUEL MARTINEZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00215-00
ASUNTO	PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el paginario, percata el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el numeral 8º del auto de fecha 28 de julio de 2015, por medio del cual se resolvió admitir la demanda de la referencia.

La pre mentada providencia fue notificada el 29 de julio de 2015, mediante estado número 34.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011⁸ en concordancia con el contenido normativo del artículo 317 del CGP⁹, se DISPONE:

1. **Otórguesele** el término de quince (15) días al apoderado de la parte actora, para que allegue constancia de haber sufragado los gastos del proceso.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

45 hoy 25/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

⁸ ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

⁹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00218-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA EN PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y PRO DAMNATO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de repetición en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**.

Revisada la actuación que precede, tiense que la procuradora judicial del extremo actor, en atención al proveído que resolvió inadmitir la demanda por los yerros formales y sustanciales advertidos, presentó memorial de subsanación.

En ese sentido, pese a que la apoderada del extremo activo de la litis corrigió dentro del término legal, lo depuesto en el pre mentado memorial no satisface los requerimientos efectuados en el auto de fecha 28 de julio de 2015. Sin embargo tales circunstancias no son óbice para que este despacho proceda a rechazar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las falencias advertidas, algunas formales que no dan lugar a rechazo y otras sustanciales que sí; sin embargo, el despacho no puede perder de vista que, a pesar de no haberse aportado la constancia de pago realizado al demandado, como producto de una condena, la cual originó la presente litis, no se tiene certeza la fecha en que se efectuó tal pago y con ello tampoco si el medio de control se deprecó en tiempo o no.

Por lo expuesto en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia deberá admitirse la demanda.

En consecuencia se RESUELVE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de REPETICION, promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el mecanismo más eficaz y expedito para surtir la correspondiente notificación. Para el efecto entréguese copia física de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le insta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **MARIA MERCEDES PERTUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.302.377 de Pivijay (Magdalena), portadora de la Tarjeta profesional número 193.749 del CSJ, como apoderado principal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADO	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00220-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA EN PREVALENCIA DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y PRO DAMNATO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de repetición en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**.

Revisada la actuación que precede, tiense que la procuradora judicial del extremo actor, en atención al proveído que resolvió inadmitir la demanda por los yerros formales y sustanciales advertidos, presentó memorial de subsanación.

En ese sentido, pese a que la apoderada del extremo activo de la litis corrigió dentro del término legal, lo depuesto en el pre mentado memorial no satisface los requerimientos efectuados en el auto de fecha 28 de julio de 2015. Sin embargo tales circunstancias no son óbice para que este despacho proceda a rechazar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de las falencias advertidas, algunas formales que no dan lugar a rechazo y otras sustanciales que sí; sin embargo, el despacho no puede perder de vista que, a pesar de no haberse aportado la constancia de pago realizado al demandado, como producto de una condena, la cual originó la presente litis, no se tiene certeza la fecha en que se efectuó tal pago y con ello tampoco si el medio de control se deprecó en tiempo o no.

Por lo expuesto en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia deberá admitirse la demanda.

En consecuencia se RESUELVE:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de REPETICION, promovida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en contra de **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**, conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el mecanismo más eficaz y expedito para surtir la correspondiente notificación. Para el efecto entréguese copia física de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le insta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE PIVIJAY – MAGDALENA**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **MARIA MERCEDES PERTUZ AVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 57.302.377 de Pivijay (Magdalena), portadora de la Tarjeta profesional número 193.749 del CSJ, como apoderado principal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

EJECUTANTES	CIBELES CARBONO DE USTARIZ- ALINA ESTHER EGVIS DE GUTIERREZ-OTONIEL MARTINEZ NIEVES-EVA C. DE PARDO-RAFAEL ROBERTO HERNANDEZ PACHECO-FLORALBA BOLAÑO CASTAÑEDA-ANA VARELA DE DURAN- SILVIA BRUGES DE GONZALEZ- EDELMIRA CASTRO DE ESCORCIA- FERNANDO FRANCO VALDEZ- RUTH HELENA BOLAÑO LINERO-CARMEN ZAGARRA DE ACOSTA-ESCILDA CEBALLOS DE JIMENEZ-DENNYS ROSA CORVACHO DE ROMERO-MARIA CONCEPCION ROMERO VANEGAS- RUTH MARIA ESCOBAR DE SANCHEZ-JOSEFA BORJA MERLANO-CELMIRA PUPO ARANGO-AURA ELENA FUENTES DE FRANCO-ALICIA MATILDE CALABRIA RIASCOS-YOLANDA BEATRIZ GARCIA DONADO-MARIA DEL SOCORRO CALABRIA RIASCOS-LIVA ROSA CASTAÑEDA DE ZUÑIGA-BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA-ALICIA AROCA BOLAÑO-BEATRIZ HELENA FERNANDEZ DE SILVA-ITSMENIA ELISA PEREA DE VILLAFAÑE-BLANCA MARIA LOZANO DE BOLAÑO-MARIA EDITH DE LA HOZ GRANADOS Y LELA BONET CAMARGO
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-
PROCESO	EJECUTIVO
radicación	47001-3333-004-2015-00300-00
Asunto	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, los señores CIBELES CARBONO DE USTARIZ- ALINA ESTHER EGVIS DE GUTIERREZ-OTONIEL MARTINEZ NIEVES-EVA C. DE PARDO-RAFAEL ROBERTO HERNANDEZ PACHECO-FLORALBA BOLAÑO CASTAÑEDA-ANA VARELA DE DURAN-SILVIA BRUGES DE GONZALEZ- EDELMIRA CASTRO DE ESCORCIA- FERNANDO FRANCO VALDEZ- RUTH HELENA BOLAÑO LINERO-CARMEN ZAGARRA DE ACOSTA-ESCILDA CEBALLOS DE JIMENEZ-DENNYS ROSA CORVACHO DE ROMERO-MARIA CONCEPCION ROMERO VANEGAS- RUTH MARIA ESCOBAR DE SANCHEZ-JOSEFA BORJA MERLANO-CELMIRA PUPO ARANGO-AURA ELENA FUENTES DE FRANCO- ALICIA MATILDE CALABRIA RIASCOS-YOLANDA BEATRIZ GARCIA DONADO-MARIA DEL SOCORRO CALABRIA RIASCOS-LIVA ROSA CASTAÑEDA DE ZUÑIGA-BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA-ALICIA AROCA BOLAÑO-BEATRIZ HELENA FERNANDEZ DE SILVA-ITSMENIA ELISA PEREA DE VILLAFAÑE-BLANCA MARIA LOZANO DE BOLAÑO-MARIA EDITH DE LA HOZ GRANADOS Y LELA BONET CAMARGO, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.

ANTECEDENTES

La apoderada judicial, del extremo ejecutante, radicó en la secretaría de este Despacho¹⁰ solicitud de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta el día 28 de abril de 2011, modificada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena¹¹.

Para resolver se CONSIDERA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

¹⁰ Fecha radicación: 3 de septiembre de 2015, folio 3

¹¹ Fecha sentencia 28 de septiembre de 2011, que modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 28 de abril de 2011 que resolvió acceder a las suplicas de la demanda.

Este Código solo aplicara a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En ese sentido, tal disposición es aplicable para aquellos procesos ejecutivos cuya pretensión es el cobro compulsorio de las sumas de dinero derivadas de las sentencias condenatorias dictadas en vigencia de la Ley 1437 de 2011; y no para aquellas, de su misma naturaleza, dictadas en el trámite de procesos iniciados y culminados en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como es el caso de marras.

Ahora bien, el despacho sustenta lo anterior en el precedente jurisprudencial emanado del Honorable Consejo de Estado que analizó el tema en los siguientes términos:

“Teniendo en cuenta que la inconformidad de la demandante radica en que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto procedimental, porque se desconocieron las normas de competencia sobre el conocimiento de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es preciso hacer una revisión del tema.

“El numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

“A su vez, el Numeral 7° del artículo 155 Ibídem prevé:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Finalmente, el artículo 299 de la misma normativa, dispone que la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se realizara ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo según las reglas de competencia de la ley 1437 de 2011.

“Se advierte que no se configuró el defecto procedimental alegado, porque, conforme lo interpretaron las autoridades judiciales demandadas, la ejecución pretendida por la actora debe presentarse como una nueva demanda que deberá observar las reglas de reparto dispuestas en el C.P.A.C.A. y, será competente al juez que, con fundamento en esas disposiciones, le sea asignado el proceso. (Negrillas del Despacho)

“Lo anterior, porque en el fallo que declaró la nulidad parcial de la Resolución 17691 del 7 de mayo de 2007, mediante la que CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión gracia a favor de la actora, se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la prestación en monto equivalente al 75% del salario promedio devengado en el año anterior al cumplimiento de los requisitos para adquirir el derecho a pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados periódicamente.

“Como se trata de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la que se ordenó a una entidad pública una obligación de hacer (reliquidar la pensión de la actora) y una de dar (pagar una suma de dinero), que no ha sido cumplida, la interesada puede pedir su ejecución, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

“Observa la Sala que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad de Medellín y la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, consideraron que el caso se debía someter a reparto conforme al artículo 299 del C.P.A.C.A., que remite a las reglas de competencia la asignación de los procesos en los que se busque la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero”.¹²

Así las cosas, y teniendo en cuenta el extracto jurisprudencial traído a colación es preciso acotar que demandas ejecutivas, como la que ocupa la atención de este juzgado, deben ser presentadas como una nueva demanda correspondiendo su conocimiento y trámite a aquel Despacho al cual le haya sido asignada desde la Oficina de Apoyo Judicial.

Aunado a ello, se tiene que entender una interpretación legal, opuesta a la planteada en precedencia, sería nada menos que propender por la aplicación de las normas de la Ley 1437 de 2011 a asuntos que no se encuentran cobijados por la misma, como lo sería pretender que las sentencias dictadas por la Jurisdicción contenciosa bajo la égida del derogado C. C. A. fueran pasibles de ser ejecutadas dentro del término de diez meses que dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, y no dentro del término de dieciocho meses dispuesto en el Decreto 01 de 1984, como en efecto se hace.

De acuerdo a lo analizado en precedencia, se tiene que no sería posible librar mandamiento de pago dado que, al tratarse de la solicitud de ejecución de una sentencia¹³, bajo los ritos del Decreto 01 de 1984, este Despacho mal podría conocer de la presente, toda vez que lo pertinente era someterla a las reglas de reparto y así obrar de conformidad con el trámite procesal pertinente por parte del Juzgado al que correspondía avocar el conocimiento.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO de pago solicitado por los señores **CIBELES CARBONO DE USTARIZ- ALINA ESTHER EGUIZ DE GUTIERREZ-OTONIEL MARTINEZ NIEVES-EVA C. DE PARDO-RAFAEL ROBERTO HERNANDEZ PACHECO-FLORALBA BOLAÑO CASTAÑEDA-ANA VARELA DE DURAN- SILVIA BRUGES DE GONZALEZ- EDELMIRA CASTRO DE ESCORCIA- FERNANDO FRANCO VALDEZ- RUTH HELENA BOLAÑO LINERO-CARMEN ZAGARRA DE ACOSTA-ESCILDA CEBALLOS DE JIMENEZ-DENNYS ROSA CORVACHO DE ROMERO-MARIA CONCEPCION ROMERO VANEGAS- RUTH MARIA ESCOBAR DE SANCHEZ- JOSEFA BORJA MERLANO-CELMIRA PUPO ARANGO-AURA ELENA FUENTES DE FRANCO- ALICIA MATILDE CALABRIA RIASCOS-YOLANDA BEATRIZ GARCIA DONADO-MARIA DEL**

¹² C. E., Sección Cuarta. Rad. No. 11001-03-15-000-2014-00031-00. Sentencia de fecha 21 de mayo de 2014. C. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Actora: María Berta Vásquez Arboleda. Demandado: Tribunal Administrativo de Antioquia y Otro.

¹³ Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta el día 28 de abril de 2011

SOCORRO CALABRIA RIASCOS-LIVA ROSA CASTAÑEDA DE ZUÑIGA-BERTHA BEATRIZ MARTINEZ CABANA-ALICIA AROCA BOLAÑO-BEATRIZ HELENA FERNANDEZ DE SILVA-ITSMENIA ELISA PEREA DE VILLAFAÑE-BLANCA MARIA LOZANO DE BOLAÑO-MARIA EDITH DE LA HOZ GRANADOS Y LELA BONET CAMARGO, y otros en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

1. **TERCERO:** reconocer personería a la doctora **CECILIA DURAN UJETA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.556.916, portadora de la Tarjeta profesional número 39.737 del CSJ, como apoderada principal de los por los señores **Cibeles Carbono de Ustariz- Alina Esther Eguis de Gutiérrez-Otoniel Martínez Nieves-Eva C. de Pardo-Rafael Roberto Hernández Pacheco-Floralba Bolaño Castañeda-Ana Varela De Duran- Silvia Bruges de González- Edelmira Castro De Escorcia- Fernando Franco Valdez- Ruth Helena Bolaño Linero-Carmen Zagarra De Acosta-Escilda Ceballos De Jimenez-Dennys Rosa Corvacho De Romero-María Concepción Romero Vanegas- Ruth María Escobar de Sánchez-Josefa Borja Merlano-Celmira Pupo Arango-Aura Elena Fuentes de Franco- Alicia Matilde Calabria Riascos-Yolanda Beatriz García Donado-María del Socorro Calabria Riascos-Liva Rosa Castañeda de Zúñiga-Bertha Beatriz Martínez Cabana-Alicia Aroca Bolaño-Beatriz Helena Fernández de Silva-Itsmenia Elisa Perea de Villafañe-Blanca María Lozano de Bolaño-María Edith De La Hoz Granados y Lela Bonet Camargo** conforme al mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 45 hoy 25/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ARISTARCO SAMPER MORENO-MARIELA SOFIA SAMPER ACOSTA-ARACELIS MARIA SAMPER ACOSTA-MILDRED MILENA SAMPER ACOSTA-JOSEFA ANTONIA SAMPER ACOSTA- ARISNEL SAMPER ACOSTA Y JUAN CARLOS SAMPER ACOSTA
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00290-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Los señores *Aristarco Samper Moreno-Mariela Sofía Samper Acosta-Aracelis María Samper Acosta-Mildred Milena Samper Acosta-Josefa Antonia Samper Acosta- Arisnel Samper Acosta Y Juan Carlos Samper Acosta*, a través de apoderado judicial, promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

Se advierte que el doctor Edwin Alberto Suarez Piña manifiesta, en su libelo genitor, que actúa como procurador judicial de los señores *Mariela Sofía Samper Acosta, Aracelis María Samper Acosta, Mildred Milena Samper Acosta, Josefa Antonia Samper Acosta-, Arisnel Samper Acosta y Juan Carlos Samper Acosta*; sin embargo, extraña el despacho los poderes por medio del cual estas personas facultan al togado para representar sus intereses en el presente asunto.

En ese sentido, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia prescribe que quienes pretendan acceder a la administración de justicia deberán hacerlo por intermedio de abogado. Ahora bien, en desarrollo de ese contenido normativo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 160, consagra este requisito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Sin embargo, el togado, en su escrito de demanda manifiesta que los mismos se encuentran aportados al plenario, cosa que no es de recibo para este despacho por cuanto que estos brillan por su ausencia. Por lo tanto, se le insta al doctor Edwin Alberto Suarez Piña que los aporte.

Ahora bien, respecto del memorial poder obrante a folio 12 del expediente, conferido por el señor ARISTARCO SAMPER al doctor REGINALDO LORA LENTINO.

En ese sentido, tiense que el doctor Edwin Alberto Suarez no posee poder para acudir a los estrados judiciales a representar los intereses de los demandantes, ni siquiera memorial de sustitución suscrito por el titular. Por lo tanto, el togado deberá allegar poder para actuar.

Por otra parte, el togado, en el acápite de pruebas relaciona unos documentos que pide se tengan como pruebas dentro del presente asunto. Sin embargo, tales documentos tampoco se encuentran aportados. En cuanto a las peticiones en los literales a y b nota el despacho que el litigante no aportó siquiera petición alguna que permita inferir que haya requerido a esas entidades para que se le expidiera tales documentaciones y que estas, a su vez, no hayan atendido esas solicitudes. Por lo tanto, se

considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Finalmente, en el acápite de los anexos se indica que a la presente se encuentra aportado un CD contentivo de la demanda para notificación electrónica a las demandadas; sin embargo, tal medio magnético tampoco obra en el expediente, por lo que deberá aportarlo.

En ese orden de ideas, una vez subsanados los yerros, se le insta al litigante a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	YOLANDA ISABEL PERTUZ PAREJO- RAFAEL ALFONSO CRESPO JULIO- DAMIAN JOSE CRESPO GUTIERREZ- YADIRA ESTHER CRESPO PAREJO- JUAN CARLOS CRESPO JULIO- FAVIO CRESPO JULIO-LORENA PAOLA CRESPO JULIO
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00296-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Los señores Yolanda Isabel Pertuz Parejo, Rafael Alfonso Crespo Julio, Damián José Crespo Gutiérrez, Yadir Esther Crespo Parejo, Juan Carlos Crespo Julio, Favio Crespo Julio, Lorena Paola Crespo Julio promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y Policía Nacional.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observa lo siguiente:

Se advierte que el doctor Edwin Alberto Suarez Piña manifiesta, en su libelo genitor, que actúa como procurador judicial de los señores Yolanda Isabel Pertuz Parejo, Rafael Alfonso Crespo Julio, Damián José Crespo Gutiérrez, Yadir Esther Crespo Parejo, Juan Carlos Crespo Julio, Favio Crespo Julio, Lorena Paola Crespo Julio; sin embargo, se observa memorial de sustitución¹⁴ suscrito por el doctor REGINALDO LORA LENTINO¹⁵, mediante la cual lo faculta para actuar como apoderado sustituto de los señores RAFAEL CRESPO JULIO y YOLANDA PERTUZ PAREJO, pero extraña el despacho los poderes por medio del cual, los señores Damián José Crespo Gutiérrez, Yadir Esther Crespo Parejo, Juan Carlos Crespo Julio, Favio Crespo Julio, Lorena Paola Crespo Julio, otorgan poder para actuar al togado.

En ese sentido, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia prescribe que quienes pretendan acceder a la administración de justicia deberán hacerlo por intermedio de abogado. Ahora bien, en desarrollo de ese contenido normativo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 160, consagra este requisito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Sin embargo, el togado, en su escrito de demanda manifiesta que los mismos se encuentran aportados al plenario, cosa que no es de recibo para este despacho por cuanto que estos brillan por su ausencia. Por lo tanto, se le insta al doctor Edwin Alberto Suarez Piña que los aporte.

Por otra parte, el togado, en el acápite de pruebas relaciona unos documentos que pide se tengan como pruebas dentro del presente asunto. Sin embargo, tales documentos tampoco se encuentran aportados. En cuanto a las peticiones en los literales a y b nota el despacho que el litigante no aportó siquiera petición alguna que permita inferir que haya requerido a esas entidades para que se le expidiera tales documentaciones y que estas, a su vez, no hayan atendido esas solicitudes. Por lo tanto, se considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al

¹⁴ Folios 13 y 15 memorial poder de sustitucion

¹⁵ Folios 12 y 14 memorial poder otorgado al apoderado titular

momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

Finalmente, en el acápite de los anexos se indica que a la presente se encuentra aportado un CD contentivo de la demanda para notificación electrónica a las demandadas; sin embargo, tal medio magnético tampoco obra en el expediente, por lo que deberá aportarlo.

En ese orden de ideas, una vez subsanados los yerros, se le insta al litigante a presentar la corrección de la demanda con sus respectivos traslados físicos y el CD's contentivo de la misma con formato PDF.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

